
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de junio de 2018. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Bepensa Dominicana, S.A. |
| Abogados: | Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana. |
| Recurrido: | Jairo Milton Acosta Villalona. |
| Abogado: | Lic. Willian Lucas García Aybar. |

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional, abierto en común, en domicilio de su representada la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Sánchez, km 4^½, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo José Ottoniel Aybar Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154866-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Willian Lucas García Aybar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298900-5, con estudio profesional abierto en la oficina "Almengo & Asociados", ubicada en la intersección formada por la Calle "25" y la avenida Las Caobas núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina "Marte M. Abogados Notarios & Consultores", situada en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, 3° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jairo Milton Acosta Villalona, dominicano portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412696-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, edif. 194, 3° nivel, apto. C, sector Villa Olímpica, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jairo Milton Acosta Villalona, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00257, de fecha 26 de septiembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por el no pago a tiempo de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Jairo Milton Acosta Villalona, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jairo Milton Acosta Villalona, en contra de la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00257, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal de conformidad con las precedentes consideraciones; TERCERO:* *Se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jairo Milton Acosta Villalona, de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia, se modifica la sentencia para que en lo adelante, diga así: se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores: a) RD\$ 12,572.28 por concepto de 14 días de vacaciones; b) al pago de RD\$ 53,881.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; c) al pago de RD\$ 20,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no pago de derechos adquiridos; y d) se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia respecto a la compensación de las costas, ordenando la condenación de las mismas en un 80 %, a favor del Licdo. William Lucas García Aybar, y compensar el restante 20%, y se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; y CUARTO:* *Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. William Lucas García Aybar, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte” (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una

mayor comprensión y coherencia, estas serán dilucidadas de forma individual; en ese sentido, para apuntalar la primera parte de este medio, la cual se reúne a su vez para su examen con la primera parte del segundo medio, por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó las razones que la llevaron a confirmar la sentencia que declaró justificada la dimisión ejercida, máxime cuando el recurrido demandó por no prestar la empresa la debida protección para el desempeño de las labores a realizar, por falta de seguridad e higiene en las labores y, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, causales que debieron ser rechazadas al no ser probadas por el recurrido.

9. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la justa causa de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5.- Respecto a las causas invocadas para la justificación de la dimisión el trabajador sustentó dicha ruptura, entre otras causas, en la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, los salarios debidos por concepto de horas extraordinarias, días feriados y violación al reglamento seguridad y salud en el trabajo. En lo concerniente al pago de horas extras, correspondía al empleador, según la interpretación combinada de los artículos 16, 223 y 225 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, en su segunda parte, aportar la prueba del cumplimiento de la obligación legal del pago de ese derecho o que, en todo caso, estaba liberado de esa obligación. En el presente caso, la empresa reconoce que el trabajador laboraba horas extras y que se las pagaba según los recibos de pagos, las cuales revelan que el trabajador solo recibía el pago de 2 horas extras. Al respecto, el trabajador recurrido utilizó la prueba testimonial ante el juez de primer grado, presentando al señor Carlos Virgilio Tejada Rosario [...] testimonio que esta corte avala, al considerarlo serio, preciso y concordante, mediante el cual queda corroborado el trabajo en exceso de la jornada del trabajador recurrido, por consiguiente, procede dar por establecido que la empresa violó disposiciones legales sustanciales en perjuicio del trabajador, hecho que pone de manifiesto que la ruptura de referencia descansa en las causas de dimisión prevista en el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, significando ello que la señalada dimisión es justificada; en consecuencia procede confirmar la sentencia apelada en el reconocimiento de prestaciones laborales a favor del trabajador” (sic).

10. Respecto de la motivación, esta Tercera Sala entiende pertinente precisar que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

11. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* acogió como causal de dimisión el no otorgamiento del descanso correspondiente con motivo de las horas extras que se le obligaban a laborar al recurrido en exceso a su jornada laboral ordinaria, sin embargo, no se advierte en su sentencia que esta haya dado las motivaciones pertinentes para ello, en tal sentido y a fin de garantizar el principio de economía procesal, *consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*, esta Tercera Sala procede a proveer la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo en este aspecto.

12. En la especie y como fue referido previamente, el tribunal de fondo dio por establecido que el hoy recurrido trabajaba en exceso de su jornada ordinaria de trabajo, por lo tanto, y supliendo al efecto el fallo impugnado, debe agregarse que la concesión del descanso obligatorio de 36 horas a la semana previsto en el artículo 163 del Código de Trabajo, es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador, incumplimiento que constituye una causal de dimisión al tenor del artículo 97 numeral 14º del citado texto legal, falta que la corte *a qua* estableció a través del testimonio de Carlos Virgilio Tejada Rosario, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que goza y sin incurrir en desnaturalización.

13. En ese orden de ideas, también debe precisarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que, *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo*, por lo tanto, al declarar justificada la dimisión ejercida por el recurrido partiendo del incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo de la parte empleadora, los jueces del fondo no tenían la obligación de ponderar las demás causales invocadas como fundamento de dicha terminación contractual e hicieron una correcta aplicación de la ley, sin que se advierta que incurrieran en el déficit motivacional denunciado o la falta de base legal, motivo por el que estos examinados de forma conjunta son desestimados.

14. Para apuntalar la segunda parte del primer medio y la última parte del segundo, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al emitir su sentencia violó las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, toda vez que la empresa no ha transgredido la ley contra el hoy recurrido en vista de que con los documentos depositados se probaba la inexistencia de obligación, tal y como lo establece el artículo 1315 del Código Civil; que si bien es cierto que el trabajador no tiene que probar el perjuicio que le haya causado una falta atribuible al empleador, no menos cierto es, que debe probar el daño que le haya causado como consecuencia de la supuesta falta que atribuye al empleador y el consecuente perjuicio de conformidad con el criterio jurisprudencial; que además dicha corte no motiva las razones por las que rechaza el recurso de apelación principal, acoge el incidental, condenó adicionalmente a la hoy recurrente al pago de los beneficios de la empresa y a una indemnización en daños y perjuicios.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.6.- En cuanto a la reclamación de pago por los derechos adquiridos: a) respecto al pago de 14 días de vacaciones, el juez a quo condenó al pago proporcional de las mismas por el monto de RD\$8,082.24, sin embargo, en el expediente no existe constancia alguna de que el trabajador recurrente incidental haya recibido el pago de este derecho correspondiente al último año laborado, por lo que procede, acoger el recurso de apelación incidental en este aspecto y modificar la sentencia apelada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 177 del Código de trabajo; y b) En relación a la reclamación del pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2014 y proporción del año 2015, correspondía a la parte recurrida incidental presentar la prueba de la declaración jurada de pérdidas y/o beneficios que está a su cargo realizar anualmente por ante la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de este tribunal establecer la responsabilidad del pago por dicho concepto, a favor del recurrente Jairo señor Milton Acosta Villalona, ya que el mismo constituye un derecho adquirido que la recurrida incidental estaba obligado a pagar en caso de haber obtenido beneficios, durante el último año laborado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223, 704 del Código de Trabajo y 32 y 38 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, ante el hecho de que no ha presentado pruebas al respecto, procede acoger dicha reclamación y en ese sentido se acoge el recurso incidental de que se trata”. 3.7.- En lo relativo a la indemnización por reparación de daños y perjuicios sufridos, reclamada en la demanda inicial y acogida por el juez a quo, ésta tiene su sustento en el incumplimiento por parte del empleador de no pago de los derechos adquiridos en el tiempo acordado por la ley, incumplimiento que compromete su responsabilidad civil a la luz de los artículos 177, 219, 223, y 712 de Código de Trabajo y 1382 del Código civil, lo cual no sólo justifica la reclamación del trabajador en este sentido, sino, además, la decisión dada al respecto por el juez a quo, quien, sin embargo, acordó monto muy bajo para reparar el perjuicio ocasionado, por lo que procede, modificar la sentencia apelada en aspecto y, por consiguiente, acoger al respecto el recurso de apelación incidental de que se trata y aumentar el monto, aunque no el reclamado”(sic).

16. Sobre la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha señalado que: *Conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades;* en tal sentido y como adecuadamente manifestó la corte *a qua* sin incurrir en el falta de motivos, frente a la ausencia de la prueba que acreditara el cumplimiento de dicha obligación, correspondía acoger el recurso de apelación incidental y condenar a la parte empleadora al pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, así como la proporción laborada en el año 2015.

17. Siguiendo ese contexto, es preciso indicar que *durante la ejecución del contrato de trabajo, la parte empleadora debe respetar las obligaciones jurídicas que independientemente de no estar contempladas de forma expresa en el instrumento que sirvió para el establecimiento de la relación de trabajo, han quedado definidas y consolidadas en beneficio de los trabajadores bajo el imperio de la ley, así como que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador.*

18. De lo antes transcrito esta Tercera Sala, advierte, que el tribunal *a quo* también actuó conforme al derecho, al dejar establecido que, frente a la ausencia de elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar que el empleador respetó las previsiones establecidas en los artículos 177, 219 y 223 de Código de Trabajo, este había comprometido su responsabilidad civil frente al trabajador, reteniendo al efecto la falta y más adelante, en virtud de la parte final del artículo 712 del citado código, presumió la existencia del daño sufrido y actuó dentro de su facultad discrecional de apreciar su magnitud, acogiendo en ese sentido el recurso de apelación incidental producido y disponiendo la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), en beneficio del recurrido, sin incurrir en faltas de motivos o violación a la ley como señala la parte recurrente, por lo tanto, procede desestimar los argumentos que se examinan de forma conjunta.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00245, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Willian Lucas García Aybar, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.